

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **041**

Fecha: 20 de mayo de 2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2016 00681	Ejecutivo Singular	JAMES SANTOFIMIO ZUÑIGA	JULIÁN ANDRÉS RAMÍREZ ORDOÑEZ	Auto niega medidas cautelares	19/05/2021	011	DIGITA L
41001 4189001 2016 00743	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PROFESIONALES COASMEDAS	YENI PAOLA MILLAN FIGUEROA	Auto termina proceso por Pago	19/05/2021	0004	DIGITA L
41001 4189001 2016 00972	Ejecutivo Singular	JAZMIN ORTIZ GODOY	EDUARDO SUAREZ JOVEN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA AUDIENCIA EL DIA 29/07/2021 A LAS 9:00 A.M	19/05/2021	011	DIGITA L
41001 4189001 2016 01490	Ejecutivo Singular	LUCY PERDOMO NAZAYO	SANDRA PIEDAD GARCIA GUTIERREZ	Auto de Trámite ORDENA RE- EXPEDICION DE OFICIO 519	19/05/2021	003	DIGITA L
41001 4189001 2016 02275	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	BELLANIRA MARTINEZ MOTTA	Auto de Trámite NIEGA PROGRAMACION DE AUDIENCIA DE REMATE	19/05/2021	008	DIGITA L
41001 4189001 2016 02275	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	BELLANIRA MARTINEZ MOTTA	Auto 440 CGP EN DEMANDA ACUMULADA	19/05/2021	009	DIGITA L
41001 4189001 2017 00299	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COONFIE LTDA	FERNEY AVILES GAITAN, MARIBEL MOSQUERA	Auto termina proceso por Pago	19/05/2021	0005	DIGITA L
41001 4189001 2017 00761	Ejecutivo Singular	FELIX EDUARDO VALLES POLANIA	LEONOR ALVARADO MEJIA	Auto de Trámite NIEGA RECURSO DE APELACION	19/05/2021	0010	DIGITA L
41001 4189001 2017 00761	Ejecutivo Singular	FELIX EDUARDO VALLES POLANIA	LEONOR ALVARADO MEJIA	Auto de Trámite NIEGA RECONSIDERACION	19/05/2021	011	DIGITA L
41001 4189001 2017 01072	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	FERNANDO MARTINEZ RODRIGUEZ	Auto decreta medida cautelar	19/05/2021	005	DIGITA L
41001 4189001 2017 01155	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP LTDA.	EDGAR HUMBERTO BAHAMON ARGUELLO Y NESTOR OSVALDO CORTES BAHAMON	Sentencia de Unica Instancia	19/05/2021	007	DIGITA L
41001 4189001 2017 01201	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	REINEL LOAIZA ANDRADE	Auto requiere AL TESORERO PAGADOR DE PETROL SERVICES	19/05/2021	004	DIGITA L
41001 4189001 2017 01250	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA CREDIFUTURO	YILBER ANDREA HERNANDEZ SALCEDO, IFRANUEL MOSQUERA REYES	Auto de Trámite NIEGA SOLICITUD DE TRAMITACION DE OFICIO	19/05/2021	005	DIGITA L
41001 4189001 2019 00142	Verbal Sumario	LIGIA MANCHOLA NOVOA	FERNEY MORA CORDOBA	Auto decide recurso NO REPONE	19/05/2021	005	DIGITA L
41001 4189001 2019 00201	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS	NELSON ROJAS OSORIO	Auto termina proceso por Pago	19/05/2021	0004	DIGITA L
41001 4189001 2019 00377	Ejecutivo Singular	COBRANZAS Y FINANZAS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS	URIEL RIVERA CASTRO	Auto termina proceso por Pago	19/05/2021	016	DIGITA L

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2020 00427	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE IMPRESORES DEL SUR LTDA COOIMPRESUR LTDA	PABLO MANUEL ATUESTA HORTA	Auto resuelve solicitud remanentes TOMA NOTA DEL REMANENTE SOLICITADO POR EL JUZGADO 003 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA	19/05/2021	0016	digital
41001 4189001 2020 00518	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA "MULTILATINA"	LUIS EDUARDO MENDOZA	Auto termina proceso por Pago	19/05/2021	019	DIGITA L
41001 4189001 2021 00026	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	JOSE LIBARDO URRIBAGO PAREDES	Auto decreta retención vehículos	19/05/2021	013	DIGITA L
41001 4189001 2021 00093	Ejecutivo Singular	OSCAR JAIME TOVAR PERDOMO	MARIA CONSTANZA BUSTOS VARGAS	Auto decreta medida cautelar	19/05/2021	008	DIGITA L

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20 de mayo de 2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

**JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA  
SECRETARIO**



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H) miércoles, 19 de mayo de 2021

**Proceso : Ejecutivo Singular**

**Demandante : JAMES SANTOFIMIO ZUÑIGA**

**Demandado : JULIAN ANDRES RAMIREZ ORDOÑEZ**

**Radicación : 41001-41-89-001-2016-00681-00**

**AUTO**

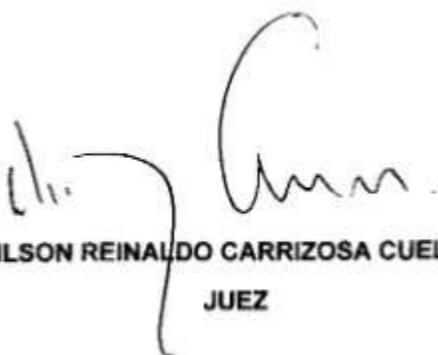
Observa el despacho solicitud de Medidas, más se advierte que la parte demandante no cumple con lo establecido en Decreto 806 del 2020 en que se debe incluir las direcciones de correo electrónico a las cuales se notifican las medidas cautelares solicitadas.

En consecuencia de lo anterior:

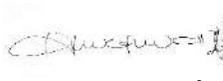
**RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES**, por lo expuesto.

Notifíquese.

  
**WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR**  
**JUEZ**

**SECRETARIA DEL JUZGADO:** Neiva-Huila -  
**20/05/2021**, la providencia anterior se  
notifica a las partes por inserción en  
ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, de  
conformidad a lo dispuesto en el art 9  
del dcto. 806 de 2020


**JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA**  
Srío.-



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.**

Neiva, 19/05/2021

**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**DTE: JAZMIN ORTIZ GODOY**  
**DDO: EDUARDO SUAREZ JOVEN**  
**RAD: 41001418900120160097200**

**REF: FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA – POR SOLICITUD DE APLAZAMIENTO**

Visto la anterior constancia secretarial, este Despacho procede a dictar el siguiente:

**AUTO:**

En NEIVA – HUILA, siendo la hora de las 9:00 A.M se procedió a dar inicio a diligencia programada para el día de hoy 23 de abril de 2021, sería del caso adelantar la misma más se advierte solicitud de aplazamiento coadyuvada por las partes, así las cosas se procederá a fijar nueva fecha y hora para adelantar la diligencia siendo esta el día 29/07/2021 a las 9:00. Am. Por tanto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar fecha para el día 29/07/2021 A LAS 9:00 A.M. a fin realizar la diligencia.

En tal sentido y siguiendo los lineamientos del Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y Consejo Superior de la Judicatura, procédase a remitir correo electrónico a las partes a efectos de comunicar la presente decisión anexándose copia del presente auto, a las direcciones autorizadas:

**SAMUEL ALDANA:** : [samuelaldana2302@hotmail.com](mailto:samuelaldana2302@hotmail.com)

**LARRY TOVAR GOMEZ:** [va.ness97@hotmail.com](mailto:va.ness97@hotmail.com)

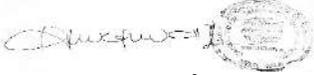
LINK TEAMS: [shorturl.at/oHIY5](https://shorturl.at/oHIY5)

Adviértase a las partes que el día de la diligencia será remitido el link a efectos de realizar audiencia virtual, por lo que deberán estar prestos a su realización, so pena de aplicar las consecuencias jurídicas establecidas en el artículo 372 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR**  
JUEZ

**SECRETARIA DEL JUZGADO:** Neiva-Huila -  
20/05/2021, la providencia anterior se  
notifica a las partes por inserción en  
ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, de  
conformidad a lo dispuesto en el art 9  
del dcto. 806 de 2020



**JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA**  
Srío.-



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA (HUILA)**

Neiva, miércoles, 19 de mayo de 2021

**Proceso** : Ejecutivo Singular  
**RADICACIÓN** : 41001-41-89-001-2016-01490-00  
**DEMANDANTE** : LUCI PERDOMO NASAYO CC.26.473.226  
**DEMANDADA** : SANDRA PATRICIA GARCIA C.C. 55.154.050

Vista la petición elevada por el señor apoderado de la parte demandante y ordenado por el despacho en auto del 04 de marzo de 2020, se ordena la **REEXPEDICIÓN** del oficio 519 del 2020 dirigido al **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.**

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

notifíquese:

  
**WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR**  
**JUEZ**

**SECRETARIA DEL JUZGADO:** Neiva-Huila -  
**20/05/2021**, la providencia anterior se  
notifica a las partes por inserción en  
ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, de  
conformidad a lo dispuesto en el art 9  
del dcto. 806 de 2020


**JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA**

Srío.-



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.**

Neiva, miércoles, 19 de mayo de 2021

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado : 41 001 41 89 001 2016 02275 00  
Demandante : BANCO CAJA SOCIAL  
Apoderado : RICARDO GOMEZ MANCHOLA  
Demandados : BELLANIRA MARTÍNEZ MOTTA

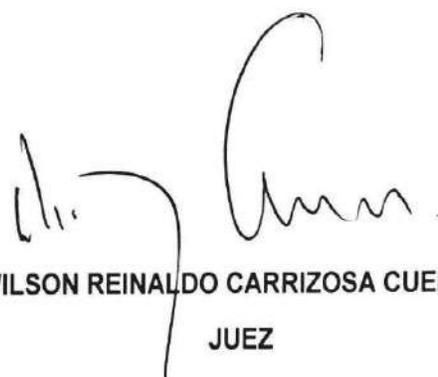
**AUTO**

Procede el despacho a decidir sobre solicitud de fijación de fecha de Audiencia de Remate – Artículo 452 del C.G.P., sería del caso proceder a la programación de diligencia más se advierte acumulación de demanda - adelantada por DARIO FERNANDO CABRERA EN CONTRA DE LA DEMANDADA BELLANIRA MARTINEZ MOTTA, así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto por el legislador en el ARTÍCULO 150 del Código General del proceso, la fijación de fecha de Audiencia solo será procedente cuando los dos procesos se encuentren en la misma etapa procesal.

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de fijación de fecha para audiencia de remate en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR**  
JUEZ

1

LAFT 15/01/2020

**SECRETARIA DEL JUZGADO:** Neiva-Huila - 20/05/2021, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



**JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA**  
Srío.-

<sup>1</sup> Original firmado por el señor Juez, lo anterior en virtud de las disposiciones contempladas en los ACUERDOS PCSJA20-11517 DEL 15 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJ20-11519 DEL 16 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJ20-11518 DEL 16 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, que adoptan medidas frente a la pandemia producida por el virus denominado "CODVI-19 / SARS-CoV-2", igualmente los decretos y medidas dispuestas por el Gobierno Nacional en cabeza del presidente IVÁN DUQUE MÁRQUEZ, como lo son aislamiento social preventivo obligatorio contemplado entre día 24 de marzo, a las 23:59 horas, hasta el 27 de abril a las 00:00 horas"



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

**NEIVA, miércoles, 19 de mayo de 2021**

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR- ACUMULACIÓN – EN PROCESO CON GARANTÍA REAL  
Radicado : 41 001 41 89 001 **2016** 02275 00  
Demandante : DARÍO FERNANDO CABRERA C.C. 7.699.655  
Demandados : BELLANIRA MARTÍNEZ MOTTA C.C. 26.492.274

#### **AUTO**

Vencido en silencio el término conferido a la parte demandada para proponer excepciones, procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y para lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

**DARÍO FERNANDO CABRERA**, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **BELLANIRA MARTÍNEZ MOTTA**, por lo que mediante auto se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para cobro de la obligación en litis.

Obra a folio digital 008 del expediente constancia secretarial en la cual se hace constar que el término con el que contaba la parte demandada **BELLANIRA MARTÍNEZ MOTTA**, para excepcionar venció en silencio.

Prescribe el artículo 440, inciso 2, del Código General del Proceso, que "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por tanto la parte ejecutada no canceló la obligación ejecutada, ni interpuso recursos, ni formuló excepciones, siendo viable dar aplicación al artículo en mención. Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

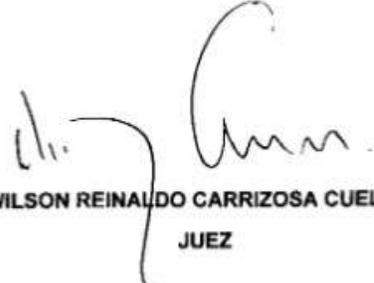
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **DARÍO FERNANDO CABRERA**, a favor de **BELLANIRA MARTÍNEZ MOTTA**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago-demanda acumulada.

**SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA** de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

**TERCERO: ORDENAR y REQUERIR A LA PARTE EJECUTANTE** efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$91.000, como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Líquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR**  
JUEZ

**SECRETARIA DEL JUZGADO:** Neiva-Huila - **20/05/2021**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020

  
**JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA**

Srio.-



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), miércoles, 19 de mayo de 2021

**Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

**Radicado: 41 001 41 89 001 2017-00250-00**

**Demandante: JAVIER ROA SALAZAR**

**Demandados: ANDREA LILIANA SAAVEDRA IMBACHI**

**AUTO**

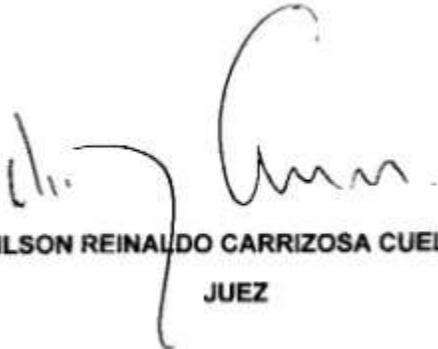
Observa el despacho memorial allegado por la parte ejecutante en el que solicita se dé trámite por parte del despacho al oficio No 1450 del 31 de julio de 2019, sobre el particular es de advertir que tal oficio fue retirado por la parte interesada, sin que a la fecha obre alguna gestión o respuesta.

En consecuencia de lo anterior:

**RESUELVE**

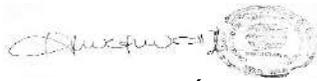
**PRIMERO: DENEGAR LA SOLICITUD DE TRAMITACIÓN DE OFICIO**, por lo expuesto.

Notifíquese.



**WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR**  
**JUEZ**

**SECRETARIA DEL JUZGADO:** Neiva-Huila -  
**20/05/2021**, la providencia anterior se  
notifica a las partes por inserción en  
ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, de  
conformidad a lo dispuesto en el art 9  
del dcto. 806 de 2020



**JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA**  
Srío.-



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.**

NEIVA, 19 de mayo de 2021

Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
RADICACIÓN : 41001-41-89-001-2017-00299-00  
DEMANDANTE : COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO  
Y CREDITO – COONFÍE NIT. 891.100.656-3  
APODERADA : ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ SALAZAR T.P. 282.450  
DEMANDADO: FERNEY AVILES GAITAN C.C. 7.695.872  
MARIBEL MOSQUERA C.C. 55.174.253

Visto la anterior documental, este Despacho procede a dictar el siguiente:

**Auto:**

Observase en archivo digital 0003. del expediente solicitud de “TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN”, sustentado en el pago total de la obligación. La misma cuenta con su respectiva presentación personal.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto, la parte ejecutante solicita la terminación coadyuvada por la parte demandada y conforme al artículo 461 del C.G.P, es procedente la solicitud invocada, razón por la cual se accede a ella, y por tanto el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, con su consecuente archivo previo las respectivas desanotaciones de estadística.

**SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES** para ninguna de las partes.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el cuaderno segundo del expediente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular.

**CUARTO: ORDENAR LA ENTREGA DE LOS DEPOSITOS JUDICIALES** que continuación se relacionan a la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO – COONFÍE con NIT. 891.100.656-3

NUMERO DEL TITULO	FECHA DE CONSTITUCION	VALOR
439050000993756	12/02/2020	\$ 689.661
439050000997187	11/03/2020	\$ 968.362
439050001000284	20/04/2020	\$ 870.736
439050001002875	15/05/2020	\$ 948.485
439050001005694	17/06/2020	\$ 1.013.414
439050001009019	22/07/2020	\$ 601.599
439050001011532	19/08/2020	\$ 1.035.024
439050001014243	16/09/2020	\$ 1.069.579
439050001017163	19/10/2020	\$ 1.010.348
439050001019831	19/11/2020	\$ 1.020.758
439050001022884	16/12/2020	\$ 1.016.001
439050001025596	18/01/2021	\$ 1.086.471
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 11.330.438</b>



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.**

**CUARTO: ORDENAR LA ENTREGA DEL DEPOSITO JUDICIAL** que continuación se relaciona a la demandada **MARIBEL MOSQUERA C.C. 55.174.253:**

NUMERO DEL TITULO	FECHA DE CONSTITUCION	VALOR
439050001028364	17/02/2021	\$ 1.087.274

  
**WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR**  
JUEZ

**SECRETARIA DEL JUZGADO:** Neiva-Huila - **20/05/2021**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020

**JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA**

Srio.-

<sup>1</sup> Original firmado por el señor Juez, lo anterior en virtud de las disposiciones contempladas en los ACUERDOS PCSJA20-11517 DEL 15 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJ20-11519 DEL 16 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJ20-11518 DEL 16 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, que adoptan medidas frente a la pandemia producida por el virus denominado "CODVI-19 / SARS-CoV-2", igualmente los decretos y medidas dispuestas por el Gobierno Nacional en cabeza del presidente IVÁN DUQUE MÁRQUEZ, como lo son aislamiento social preventivo obligatorio contemplado entre día 24 de marzo, a las 23:59 horas, hasta el 27 de abril a las 00:00 horas"

Cra 7 No. 6-03 piso 3 Neiva –Huila

Correspondencia: Cra 4 No. 6-99 piso 1 Palacio de Justicia Rodrigo Lara Bonilla Neiva-Huila



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.**

Neiva, miércoles, 19 de mayo de 2021

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**

**Radicado : 41001-40-03-009-2017-00761-00.**

**Proceso : Ejecutivo de Minima Cuantía.**

**Demandante : FELIX EDUARDO VALLES POLANIA.**

**Demandado : LEONOR ALVARADO MEJIA.**

Vistos los memoriales que anteceden, este Despacho procede:

**AUTO**

Observa el despacho que antecede solicitud de "reconsideración" elevada por la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, sobre el particular se tiene que la decisión emanada por el despacho se desato conforme a las reglas de procedimiento establecidas para tal fin, en consecuencia la solicitud será denegada y el despacho se atenderá a lo dispuesto en autos del pasado 24 de marzo de 2021.

Finalmente y ante la solicitud de desglose elevada, procédase por intermedio de la secretaria del despacho a su realización en los términos dispuestos por el legislador en el literal f del numeral segundo del artículo 317 del CGP. Por lo anterior se,

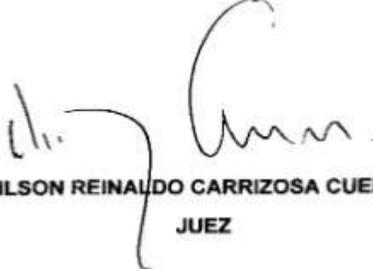
**RESUELVE**

**PRIMERO:** DENEGAR la solicitud de "reconsideración", elevada por los motivos expuestos y estarse a lo resuelto en autos de fecha 24 de marzo de 2021 y 11 de agosto de 2020.

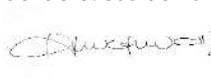
**SEGUNDO:** Por intermedio de la secretaria del despacho dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto de terminación procesal por desistimiento tácito, ello es aplicación al literal f del numeral segundo del artículo 317 del CGP.

**TERCERO:** RE EXPEDIR LOS OFICIOS DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto de temrinacion por desistimiento tacito, sobre el particular remítanse los mismos al abonado de correo electrónico de la parte demandada LEONOR ALVARADO MEJIA – [lealme201506@gmail.com](mailto:lealme201506@gmail.com)

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

  
**WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR**  
JUEZ

**SECRETARIA DEL JUZGADO:** Neiva-Huila - 20/05/2021, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



**JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA**  
Srío.-



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA (HUILA)**

19 de mayo de 2021

Radicado : 41001-40-03-009-2017-00761-00.  
Proceso : Ejecutivo de Menor Cuantía.  
Demandante : FELIX EDUARDO VALLES POLANIA.  
Demandado : LEONOR ALVARADO MEJIA.

**I. ASUNTO**

Sería el caso entrar a resolver el recurso el recurso DE APELACIÓN formulado por la parte demandante contra el auto dictado once (11) de agosto de 2020, pero el juzgado encuentra que por disposición legal por tratarse de en proceso de mínima cuantía no es susceptible de entrar a considerar el recurso interpuesto.

El proceso ejecutivo se encuentra establecido en la Sección Segunda Proceso Ejecutivo Título Único Proceso Ejecutivo Capítulo I del C.G.P., para el cual existe un único trámite, no obstante, la cuantía cambia dependiendo del valor de la obligación, conforme lo establece el art.25 ibídem, esto es de menor o mínima cuantía

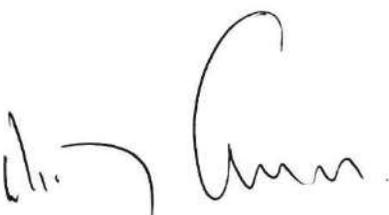
Al respecto el art.321 del C.G.P., que regula que sólo” Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad”, situación que no acontece en el caso que nos ocupa, al encontrarnos frente a un proceso de mínima cuantía, teniendo en cuenta que el valor pretendido no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, al momento de presentación de la demanda, que se enmarca dentro de una única instancia, quedando suficientemente evidenciado que no es un proceso de primera instancia, por ende, no es procedente acceder a su petición de conceder el recurso de apelación,

Por lo antes expuesto, el Juzgado PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETANCIA MÚLTIPLES DE NEIVA (H),

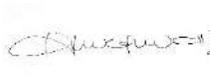
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el ejecutante por la razón antes mencionada.

Notifíquese

  
WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR  
JUEZ

**SECRETARIA DEL JUZGADO:** Neiva-Huila -  
20/05/2021, la providencia anterior se  
notifica a las partes por inserción en  
ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, de  
conformidad a lo dispuesto en el art 9  
del dcto. 806 de 2020

  
JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srio.-



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.**

Neiva, miércoles, 19 de mayo de 2021

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE** : COMFAMILIAR DEL HUILA NIT 891.180.008-2  
**DEMANDADO** : FERNANDO MARTINEZ RODRIGUEZ CC 7.732.525  
**RADICACIÓN** : 41001-41-89-001- 2017-01072-00  
**CÓDIGO DEL DESPACHO** : 410014189001

**AUTO**

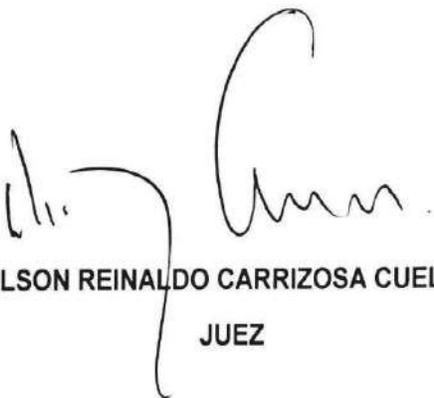
Vista solicitud de medidas cautelares, el despacho dispone:

**PRIMERO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tenga la parte demandada MAIRA FERNANDO MARTINEZ RODRIGUEZ CC 7.732.525 en cuentas de ahorro, corrientes y CDT, en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de la ciudad de Neiva - Huila, que se relacionan en la solicitud de medidas cautelares.

El límite del embargo es la suma de \$2.327.706 DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS SEIS PESOS.

En consecuencia, líbrense por secretaria los oficios respectivos, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. 410012051701 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR**  
**JUEZ**

**SECRETARIA DEL JUZGADO:** Neiva-Huila -  
**20/05/2021**, la providencia anterior se  
notifica a las partes por inserción en  
ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, de  
conformidad a lo dispuesto en el art 9  
del dcto. 806 de 2020



**JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA**  
Srío.-



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.**

**FECHA: miércoles, 19 de mayo de 2021**

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICACIÓN:** 41001-41-89-001-2017-01155-00

**DEMANDANTE: JURISCOOP LTDA**

**DEMANDADO: EDGAR HUMBERTO BAHAMON ARGUELLO Y NESTRO OSVALDO BAHAMON**

**Atendiendo a lo dispuesto por el legislador en el artículo 278 del CGP y 390 del CGP, en el entendido de no existir pruebas pendientes por practicar diferentes a las documentales obrantes en el proceso al tratarse las mismas de pruebas documentales que versan sobre la ocurrencia o no del fenómeno de la prescripción procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda.**

**SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA**

**1. ASUNTO:**

Se ocupa el Despacho en esta oportunidad, de emitir sentencia de única instancia que resuelva las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada que denominó: "ENDOSO INDEBIDO, CALIDAD DE CODEUDOR DE NESTOR OSVALDO CORTES BAHAMON, ILEGALIDAD DEL COBRO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN", dentro del proceso de la referencia.

**2. ANTECEDENTES RELEVANTES PARA EL CASO**

- a. Identificación del proceso y tema de prueba.

**JURISCOOP LTDA** por intermedio de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra **EDGAR HUMBERTO BAHAMON ARGUELLO Y NESTRO OSVALDO BAHAMON**, para el cobro de la suma de dinero adeudada y representada PAGARE más los intereses moratorios causados desde el día siguiente al se hizo exigible y hasta el pago.

Mediante providencia de fecha 1 DE MARZO DE 2018, se procedió a librar mandamiento ejecutivo, ordenándose la respectiva notificación a la parte demandada; mediante DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL de fecha 30 de octubre de 2018, el demandado EDGAR HUMBERTO BAHAMON ARGUELLO se entero del contenido de la presente demandada y procediendo su contestación en conjunto con el señor NESTOR OSVALDO CORTES BAHAMON quien fue tenido por notificado por conducta concluyente mediante auto obrante a folio 33 del expediente, los ejecutados propone las exceptivas "PAGO TOTAL O PARCIAL E LA OBLIGACIÓN Y GENÉRICA".

- b. Regularidad del proceso- que el proceso ha sido llevado en debida forma – causal de nulidad.

Proferido el mandamiento de pago y notificado en debida forma a la parte demandada, dentro del término legal contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones proponiendo las excepciones que denominó "ENDOSO INDEBIDO, CALIDAD DE CODEUDOR DE NESTOR OSVALDO CORTES BAHAMON, ILEGALIDAD DEL COBRO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN"

Ahora bien de las anteriores relacionadas se corrió traslado a la parte demandante quien se opuso a su prosperidad de la misma.

Es de advertir que no se observa por el Despacho actuación alguna de nulidad que invalide lo actuado en este proceso por lo que es procedente continuar con el trámite del mismo.

**3. CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del C.G.P. establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él deudor, a su vez indica el artículo 278 del C.G.P., que el juez podrá dictar sentencia anticipada siempre no sea necesario la práctica de pruebas distintas a las obrantes en el proceso a efectos de lograr su convencimiento, situación que a todas luces ocurre en el presente proceso.

Así las cosas y en vista de que frente al título valor objeto de la presente Litis se propusieron las EXCEPCIONES denominadas "ENDOSO INDEBIDO, CALIDAD DE CODEUDOR DE NESTOR OSVALDO CORTES BAHAMON, ILEGALIDAD DEL COBRO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN", procede este despacho a su estudio y resolución fundada en las pruebas debidamente aportadas al proceso a efectos de dictar sentencia.

Respecto de la primera exceptiva denominada ENDOSO INDEBIDO sostiene la parte ejecutada que el crédito al que se obligó fue suscrito con la entidad FINANCIERA JURISCOOP y no la entidad quien lo ejecuta COOPERATIVA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

JURISCOOP, que siendo entidades diferentes y por tanto debe realizarse una reducción en el embargo que es permitido por la ley, sobre el particular la exceptiva será declarada no probada, por cuanto según disposición expresa del legislador en el inciso segundo del artículo 430 del CGP, los requisitos formales del título ejecutivo deberán ser controvertidos mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo:

#### ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

**Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.**

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto. Podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.

Así las cosas se tienen que por prohibición expresa del legislador el juez no podrá reconocer defectos del título que no hayan sido ventilados por la vía anteriormente advertida, razón por la cual se reitera SE DECLARA NO PROBADA LA EXCEPCIÓN.

Respecto de la segunda exceptiva CALIDAD DE CODEUDOR DE NESTOR OSWALDO CORTES BAHAMON fundamenta la parte ejecutante que fue codeudora de la obligación y no se puede dar el trámite de asociado ni de vinculado con la cooperativa, y que este nunca ha tenido relación comercial con la misma, sobre el particular la exceptiva tampoco saldrá adelante y así será declarado, es de recordar a los ejecutados que la figura de codeudor se obliga de manera solidaria en las mismas condiciones que el los demás deudores al tratarse de una obligación in solidum según lo dispuesto por el legislador en el artículo 1568 y siguientes del código civil, por tanto el acreedor puede cobrar la totalidad de la obligación a alguno de ellos, sin que exista un nivel principal o secundario.

Es de aclarar que el codeudor no es equiparable a la fianza, puesto que el fiador es un deudor accesorio y subsidiario (no solidario), es decir que, en la fianza, para cobrar la obligación debida, la parte acreedora deberá agotar las acciones judiciales posibles para exigir al obligado principalmente el pago de la prestación debida. Y, solo ante la insolvencia de este, podrá dirigir el cobro al fiador.

Así se tiene que en nada infiere la calidad de asociado o de vinculado a la entidad ejecutante del deudor solidario, por cuanto este se obliga de manera libre y voluntaria junto los restantes deudores en las mismas condiciones y sin que sea oponible la insolvencia o persecución de alguno para que pueda ser perseguido el siguiente, figura propia de la fianza como se advirtió anteriormente en consecuencia la EXCEPTIVA SE DECLARA NO PROBADA.

Finalmente respecto del PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN se tiene que la parte ejecutada no allega ninguna clase de prueba o sustento de pago de abonos al título en recaudo según lo dispuesto por el legislador en el artículo 624 del Código de comercio; así las cosas en aplicación a lo reglado por el artículo 167 del C.G.P. que establece que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, tal carga probatoria, esto es, la acreditación del pago total o parcial, correspondía al ejecutado y sin embargo, esta actividad probatoria por parte de la parte ejecutada no se desplegó, teniéndose



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

que la existencia de una obligación pagadera en cuotas a través de la figura de la cláusula aclaratoria no corresponde una actividad ilegal en cabeza del acreedor en consecuencia y sin requerirse mayor profundización jurídica se declararán no probadas las exceptivas propuestas.

#### 4. COSTAS

Finalmente se procederá a condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo señalado por los artículos 365 y 366 del C.G.P., se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, fijándose como agencias en derecho, la suma de \$ 56.849.

#### 5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### 4. RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LA EXCEPCIÓN PROPUESTAS** conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente sentencia.

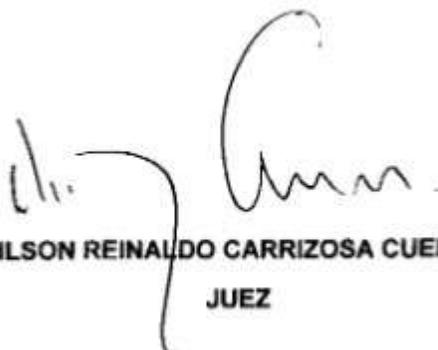
**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **EDGAR HUMBERTO BAHAMON ARGUELLO Y NESTRO OSVALDO BAHAMON**, propuesta por intermedio de apoderado judicial, a favor de **JURISCOOP LTDA**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**TERCERO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA** de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

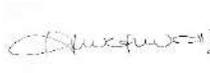
**CUARTO: ORDENAR** efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO: CONDENAR EN COSTAS en forma parcial**, a la parte ejecutada, en favor del ejecutante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1051278,00

Contra esta decisión no procede recurso alguno al tratarse de un trámite de única instancia.

  
**WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR**  
JUEZ

**SECRETARIA DEL JUZGADO:** Neiva-Hulla -  
**20/05/2021**, la providencia anterior se  
notifica a las partes por inserción en  
ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, de  
conformidad a lo dispuesto en el art 9  
del dcto. 806 de 2020

  
**JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA**

Srío.-



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), miércoles, 19 de mayo de 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: **BANCO COMERCIAL AV VILLAS NIT 860.035.827-5**

DEMANDADO: **REINEL LOAIZA ANDRADE CC 18.491.699**

RADICACIÓN: **41001 41 89 001 2017-01201-00**

**AUTO**

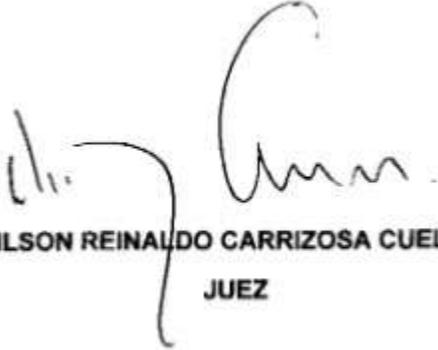
Observa el despacho memorial allegado por la parte ejecutante en el que solicita sea remitido el OFICIO DE REQUERIMIENTO A LA ENTIDAD PETROLSERVICES & CIAS a efectos de que informe sobre la medida cautelar comunicada mediante oficio 1142 del 22 de junio de 2019, en vista de la antigüedad del oficio remítase copia nueva del mismo, con la advertencia de que según lo solicitado por la parte ejecutante deberá ser tramitado por esta.

En consecuencia de lo anterior:

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** al pagador/tesorero de PETROLSERVICES & CIA, a fin de que tomen nota de la medida cautelar decretada por este despacho judicial y comunicada mediante oficio 1142 del 22 de junio de 2019. Líbrese el oficio de requerimiento a la entidad advirtiéndole que será tramitado por la parte ejecutante, por tal motivo remítase al abonado de correo [manapo1@yahoo.es](mailto:manapo1@yahoo.es)

Notifíquese.

  
**WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR**  
JUEZ

**SECRETARIA DEL JUZGADO:** Neiva-Huila -  
**20/05/2021**, la providencia anterior se  
notifica a las partes por inserción en  
ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, de  
conformidad a lo dispuesto en el art 9  
del dcto. 806 de 2020



**JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA**  
Srío.-



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA (HUILA)**

**Neiva, miércoles, 19 de mayo de 2021**

**PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO (VERBAL SUMARIO)**  
**DEMANDANTE: LIGIA MANCHOLA NOVOA**  
**DEMANDADO: FERNEY MORA CORDOBA**  
**RADICADO: 41001-41-89-001-2019-00142-00**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición solicitado por el apoderado de la parte actora del auto admisorio de la demanda 19 de noviembre de 2019.

**ARGUMENTOS DEL SOLICITANTE**

Aduce el apoderado de la parte demandante, que presenta la excepción previa y que así sea declarada de inepta demanda por no comprender en la misma a todas las personas que constituyen litisconsorcio necesario.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición tiene como fin que el Juez o Magistrado corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido al proferir una providencia, obviamente con las excepciones que la norma contempla.”<sup>1</sup>

Acorde con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare o modifique o revoque **“previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto”**.

En ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición es que al funcionario que tomó la decisión, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto por él expedido, en ejercicio de sus funciones (negrilla fuera del texto).

Descendiendo al Sub judge, manifiesta el despacho que, con los fundamentos expuestos por el apoderado de la parte recurrente en el escrito, que la ineptitud de la demanda de que trata el artículo 82 del C.G.P numeral 5 no cumple con los requisitos allí determinados ya que si vienes cierto habla de un inmueble urbano ubicado en la calle 64 n 1ª -42 que se

---

<sup>1</sup> “Artículo 348.- Modificado por la Ley 1395 de 2010, artículo 13. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.



***JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
DE NEIVA (HUILA)***

individualiza y linderas conforme la escritura 2306 del 7 de diciembre de 1977 con folio de matrícula inmobiliaria número 200-12263 de la notaria segunda de Neiva el cual consta de dos apartamentos y un lugar comercial. Igualmente, que el 6 de noviembre de 2013 realizo un contrato verbal con el demandado el cual no está debidamente identificado que no indica en cuál de los apartamentos o pisos del inmueble está ubicado esa parte arrendada del inmueble.

Que el demandado a hecho cambios en la constitución ampliación y mejoras abusivamente al inmueble, objeto al contrato de arrendamiento el cual no está identificado, incumpliendo los requisitos legales para el trámite de este proceso. Que no se aportó un plano o mapa de la distribución de las partes que componen el inmueble cuyos linderos aportados son del inmueble general.

Igualmente solicita se declare la existencia de un contrato de arrendamiento verbal entre la demandante y demandado de un local comercial que no está identificado pero ubicado en la nomenclatura mencionada.

Que el inmueble del cual se predica el incumplimiento del contrato está compuesto de tres partes y no esta desglosado.

Que el inmueble en el primer piso esta rendado a MARCELA FLORES esposa del demandado, y que al señor FERNEY MORA se le arrendo el local comercial.

La ineptitud de la demanda por falta de los requisitos del artículo 83 del C.G.P se establece cuando tan solo se mencionan los linderos generales del inmueble, debiéndose identificar mediante los desenglobes o mediante plano las partes que los componen.

La ausencia de todos los litisconsorcios necesarios es fundamental ya que la tenencia es de dos arrendatarios, pero no se sabe la identificación de cada uno de los bienes arrendados y a quien.

**CONSIDERACIONES**

Conforme a lo anterior este despacho considera que la parte demandante pretende se declare la terminación del contrato del arrendamiento verbal celebrado por FERNEY MORA CORDOBA y como consecuencia de ello la restitución del inmueble a su propietaria.

Sobre la integración **del litisconsorcio necesario**. Este despacho es claro en precisar que no es susceptible de reponer en el auto, por cuanto el contrato



***JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
DE NEIVA (HUILA)***

de arrendamiento de acuerdo a la prueba documental tan solo fue suscrito entre la **DEMANDANTE LIGIA MANCHOLA NOVOA** y el **DEMANDADO: FERNEY MORA CORDOBA**, para efectos de obtener la restitución de la parte del inmueble arrendada como local comercial heladería, y no del resto del inmueble arrendado, por la misma parte demandante a la esposa del demandado, quien es como ya se dijo se dirige la presente acción de restitución del espacio arrendado del inmueble.

Por otra parte para este despacho, la falta de requisitos legales de la demanda y otros de carácter especial están exactamente plasmados en el artículo 83 del C.G.P, donde se estipula que las que versen sobre bienes inmuebles los especificara por su ubicación linderos actuales nomenclaturas y demás circunstancias que los identifique y no se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren en los documentos aportados con la demanda como en este caso la escritura pública aportada y el certificado de matrícula inmobiliaria 200-12263.

*El Código General del Proceso Artículo 83. Requisitos adicionales expresa “ Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda*

Se menciona en los hechos de la demanda que el contrato de arrendamiento verbal fue celebrado entre LIGIA MANCHOLA NOVOA sobre la parte del inmueble destinado a la vivienda y a RUBEN DARIO AROCA SANCHEZ sobre el local comercial heladería, que hacen parte de un inmueble ubicado en la calle 64 n 1ª – 42 a alinderado conforme a certificado y tradición 200-12263 y la escritura pública 23- 006 del 7 de diciembre de 1977, y claramente se aprecia que en lo que respecta al demandado RUBEN DARIO AROCA SANCHEZ, se suscribió el contrato y arrendo el local comercial y no a la totalidad del inmueble, y el resto del inmueble le fue arrendado por la demandante a la señora cónyuge del demandado y no tiene nada que ver con las pretensiones de la demanda.

.bajo este entendido este despacho advierte, que evidentemente la demanda adolece de la identificación precisa en cuanto a linderos y nomenclatura del local comercial objeto de restitución, ya que tanto la escritura como el certificado de libertad hacen mención a la totalidad del inmueble y no se especifican esto sobre el local, como evidentemente lo exige el art 83 del CGP, por esta razón el juzgado revoca en auto admisorio en ese sentido concediéndole el término de 5 días al demandante para que subsane lo concerniente a los linderos del bien objeto de restitución so pena de rechazo art 90 inc 1 CGP



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA (HUILA)**

Por lo expuesto el Juzgado primero de pequeñas causas y competencias múltiples de Neiva

**RESUELVE:**

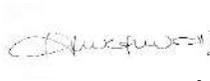
**PRIMERO: REPONER** el auto admisorio de la demanda 19 de noviembre de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

**SEGUNDO INADAMITE** la presente demanda, por las razones antes expuestas concediéndole el término de 5 días al demandante para que subsane lo concerniente a los linderos del bien objeto de restitución so pena de rechazo art 90 insi 1 CGP

**Notifíquese,**

  
**WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR**  
JUEZ

**SECRETARIA DEL JUZGADO:** Neiva-Hulla -  
**20/05/2021**, la providencia anterior se  
notifica a las partes por inserción en  
ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, de  
conformidad a lo dispuesto en el art 9  
del dcto. 806 de 2020


**JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA**  
Srío.-



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA  
(HUILA)**

Proceso : Ejecutivo Singular  
RADICACIÓN : 41001-41-89-001-2019-00201-00  
DEMANDANTE : COOPERATIVE DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS" NIT. 860.014.040-6  
APODERADO : MAGNOLIA ESPAÑA MADONADO T.P. 206.823  
DEMANDADO : NELSON ROJAS OSORIO CC 3.155.069

Visto la petición del apoderado de la parte demandante, este Despacho procederá a dictar la correspondiente "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN", conforme al artículo 461 del C.G.P.

Por lo tanto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la **TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, con su consecuente archivo previo las respectivas desanotaciones de estadística.

**SEGUNDO ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular a la oficina de instrumentos públicos de Neiva.

**TERCERO.SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES** para ninguna de las partes.

**NOTIFÍQUESE**

  
WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR  
JUEZ

LAFT

**SECRETARIA DEL JUZGADO:** Neiva-Huila - 20/05/2021, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020

  
JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srio.-

<sup>1</sup> Original firmado por el señor Juez, lo anterior en virtud de las disposiciones contempladas en los ACUERDOS PCSJA20-11517 DEL 15 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJ20-11519 DEL 16 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJ20-11518 DEL 16 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, que adoptan medidas frente a la pandemia producida por el virus denominado "CODVI-19 / SARS-CoV-2", igualmente los decretos y medidas dispuestas por el Gobierno Nacional en cabeza del presidente IVÁN DUQUE MÁRQUEZ, como lo son aislamiento social preventivo obligatorio contemplado entre día 24 de marzo, a las 23:59 horas, hasta el 27 de abril a las 00:00 horas"



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA  
(HUILA)**

Proceso : Ejecutivo Singular  
RADICACIÓN : 41001-41-89-001-2019-00377-00  
DEMANDANTE : COBRANZAS Y FINANZAS S.A.S. NIT. 900.278.889-96  
APODERADO : ALFONSO CHAVARRO MORERA T.P. 116.993  
DEMANDADO : DANILSON VERA RIVERA C.C. 1.075.239.975  
URIEL RIVERA CASTRO C.C. 14.207.531

Visto la petición del apoderado de la parte demandante coadyuvada por la parte demandante, este Despacho procederá a dictar la correspondiente **"TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN"**, conforme al artículo 461 del C.G.P.

Por lo tanto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la **TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, con su consecuente archivo previo las respectivas desanotaciones de estadística.

**SEGUNDO ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular a la oficina de instrumentos públicos de Neiva.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos anexos y hágase entrega de ello a la parte demandada, con la constancia de que la obligación fue cancelada.

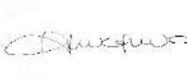
**CUARTO .SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES** para ninguna de las partes.

**NOTIFÍQUESE**

  
WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR  
JUEZ

LAFT

**SECRETARIA DEL JUZGADO:** Neiva-Huila - 20/05/2021, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srío.-

<sup>1</sup> Original firmado por el señor Juez, lo anterior en virtud de las disposiciones contempladas en los ACUERDOS PCSJA20-11517 DEL 15 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJ20-11519 DEL 16 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJ20-11518 DEL 16 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, que adoptan medidas frente a la pandemia producida por el virus denominado "CODVI-19 / SARS-CoV-2", igualmente los decretos y medidas dispuestas por el Gobierno Nacional en cabeza del presidente IVÁN DUQUE MÁRQUEZ, como lo son aislamiento social preventivo obligatorio contemplado entre día 24 de marzo, a las 23:59 horas, hasta el 27 de abril a las 00:00 horas"



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), miércoles, 19 de mayo de 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: **COOPERATIVA DE IMPRESORES DEL SUR LTDA – COOIMPRESUR NIT: 800.022.098-8**

DEMANDADO: **PABLO MANUEL ATUESTA HORTA CC. 1.075.244.018**

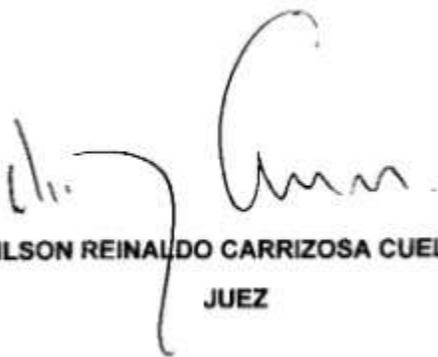
RADICACIÓN: **41001-41-89-001- 2020-00427 -00**

**AUTO**

**PRIMERO:** TOMAR NOTA del embargo de remanente comunicado por JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA HUILA, mediante oficio 859 DEL 3 DE MAYO DE 2021 dentro del proceso de PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA. DEMANDANTE: COOPERATIVA CREDIFUTURO, NIT. 891.101.627-4. APODERADO: BERTHA MARIA RODRIGUEZ RIVERA. DEMANDADO: PABLO MANUEL ATUESTA HORTA, C.C. 1.075.244.018. RAD. NO. 410014003006-2018-00338-00. En consecuencia líbrese el oficio correspondiente.

ADVIÉRTASE que a la fecha las medidas cautelares de embargo bancario han sido infructuosas.

Notifíquese.



**WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR**  
JUEZ

**SECRETARIA DEL JUZGADO:** Neiva-Huila - **20/05/2021**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



**JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA**  
Srío.-



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.**

NEIVA, miércoles, 19 de mayo de 2021

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado : 41 001 41 89 001 2020 00518 00  
Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA "MULTILATINA" NIT. 900.816.168-6  
Apoderado : JAVIER DARIO GARCIA GONZALEZ T.P 113.871  
Demandados : LUIS EDUARDO MENDOZA C.C. 19.226.925

Visto la anterior documental, este Despacho procede a dictar el siguiente:

**Auto:**

Observase en archivo digital 0017. del expediente solicitud de "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN",

Teniendo en cuenta que en el presente asunto, la parte ejecutante solicita la terminación y conforme al artículo 461 del C.G.P, es procedente la solicitud invocada, razón por la cual se accede a ella, y por tanto el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, con su consecuente archivo previo las respectivas desanotaciones de estadística.

**SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES** para ninguna de las partes.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el cuaderno segundo Si las hubiese decretadas..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR**  
JUEZ

LAFT

**SECRETARIA DEL JUZGADO:** Neiva-Huila -  
**20/05/2021**, la providencia anterior se  
notifica a las partes por inserción en  
ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, de  
conformidad a lo dispuesto en el art 9  
del dcto. 806 de 2020



**JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA**

Srío.-

<sup>1</sup> Original firmado por el señor Juez, lo anterior en virtud de las disposiciones contempladas en los ACUERDOS PCSJA20-11517 DEL 15 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJ20-11519 DEL 16 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJ20-11518 DEL 16 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, que adoptan medidas frente a la pandemia producida por el virus denominado "CODVI-19 / SARS-CoV-2", igualmente los decretos y medidas dispuestas por el Gobierno Nacional en cabeza del presidente IVÁN DUQUE MÁRQUEZ, como lo son aislamiento social preventivo obligatorio contemplado entre día 24 de marzo, a las 23:59 horas, hasta el 27 de abril a las 00:00 horas"



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA  
(HUILA)**

Proceso : Ejecutivo Singular  
RADICACIÓN : 41001-41-89-001-2020-00743-00  
DEMANDANTE : COOPERATIVE DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS" NIT. 860.014.040-6  
APODERADO : MAGNOLIA ESPAÑA MADONADO T.P. 206.823  
DEMANDADO : YENI PAOLA MILLAN FIGUEROA CC 55.114.644

Visto la petición del apoderado de la parte demandante, este Despacho procederá a dictar la correspondiente "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN", conforme al artículo 461 del C.G.P.

Por lo tanto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la **TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, con su consecuente archivo previo las respectivas desanotaciones de estadística.

**SEGUNDO ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular a la oficina de instrumentos públicos de Neiva.

**TERCERO.SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES** para ninguna de las partes.

**NOTIFÍQUESE**

  
WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR  
JUEZ

LAFT

**SECRETARIA DEL JUZGADO:** Neiva-Huila - 20/05/2021, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020


JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srio.-

<sup>1</sup> Original firmado por el señor Juez, lo anterior en virtud de las disposiciones contempladas en los ACUERDOS PCSJA20-11517 DEL 15 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJ20-11519 DEL 16 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJ20-11518 DEL 16 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, que adoptan medidas frente a la pandemia producida por el virus denominado "CODVI-19 / SARS-CoV-2", igualmente los decretos y medidas dispuestas por el Gobierno Nacional en cabeza del presidente IVÁN DUQUE MÁRQUEZ, como lo son aislamiento social preventivo obligatorio contemplado entre día 24 de marzo, a las 23:59 horas, hasta el 27 de abril a las 00:00 horas"



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA, 19 de mayo de 2021

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado : 41 001 41 89 001 2021 00026 00  
Demandante : RENTAR INVERSIONES LTDA NIT. 813.007.547-8  
Apoderado : NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE T.P. 263,084  
Demandados : ADRIANA SÁNCHEZ URRIBO C.C. 1.082.129.656  
JOSE LIBARDO URRIBO PAREDES C.C. 4.912.109

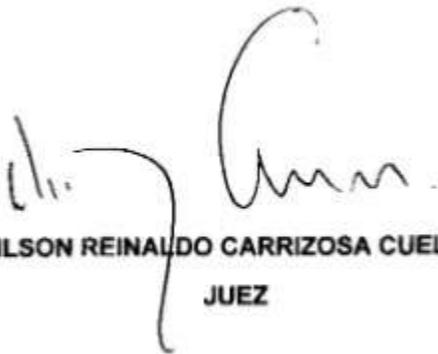
**AUTO**

Acreditado como se halla el registro del embargo decretado sobre el vehículo de placas **KYK-60C**, trabado en la Litis, de propiedad del demandado **ADRIANA SÁNCHEZ URRIBO C.C. 1.082.129.656**, según certificación remitida por **EL INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTES DEL HUILA**, el Juzgado,

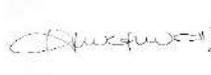
**RESUELVE:**

**1.- Ordenar la retención** del vehículo de placas **FBR18E**, trabado en la Litis, de propiedad del demandado **ADRIANA SÁNCHEZ URRIBO C.C. 1.082.129.656**, librándose el oficio correspondiente al señor Comandante del GRUPO DE AUTOMOTORES DIJIN / POLICÍA NACIONAL - [menev.radic-vu@policia.gov.co](mailto:menev.radic-vu@policia.gov.co) y [deuil.notificacion@policia.gov.co](mailto:deuil.notificacion@policia.gov.co) de la ciudad; haciéndose la advertencia que deben ponerlo a disposición de este Despacho Judicial en el parqueadero Patios Las Ceibas, que es el sitio autorizado para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR  
JUEZ

**SECRETARIA DEL JUZGADO:** Neiva-Huila - 20/05/2021, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020

  
JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srío.-



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA, 19 de mayo de 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Radicado : 41 001 41 89 001 2021 0093 00

Demandante : OSCAR JAIME TOVAR PERDOMO

C.C. 12.127.949

Demandados : MARIA CONSTANZA BUSTOS VARGAS C.C. 36.176.302

AUTO

Obra a folio que antecede solicitud de medidas cautelares, al igual que solicitud de corrección fundada en el nombre completo del demandante, sobre el particular se tiene que revisado el auto de mandamiento ejecutivo el nombre del demandante fue consagrado en debida forma, por tanto,

RESUELVE:

**PRIMERO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo de la quinta (5ª) parte que exceda del salario mínimo mensual legal que devengue la parte ejecutada **MARÍA CONSTANZA BUSTOS VARGAS C.C. 36.176.302**, como empleado de la ALCALDÍA DE NEIVA [notificaciones@alcaldianeiva.gov.co](mailto:notificaciones@alcaldianeiva.gov.co)

El límite del embargo es la suma de \$ 2.000.000,00 (DOS MILLONES DE PESOS)

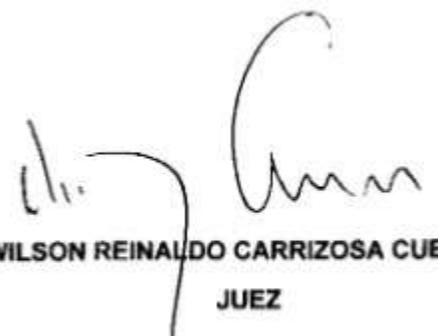
En consecuencia, líbrense por secretaria el oficio al pagador, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. 410012051701 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

**SEGUNDO:** DECRETAR el embargo del remanente de los bienes o dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro de los procesos que se relacionan a continuación:

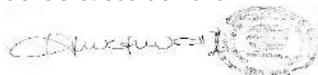
- 2019-199 del Juzgado1 de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Neiva, proceso del señor: GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA, contra: MARIA CONSTANZA BUSTOS VARGAS.
- 2019-927 del Juzgado 4 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, proceso de la señora: MARÍA AMINTA CAMACHO SÁNCHEZ, contra: MARIA CONSTANZA BUSTOS VARGAS. Correo electrónico: [cmpl07nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl07nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- 2018 492 del Juzgado 1 Civil Municipal de Neiva, proceso de la COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO CONFIE, contra: MARÍA CONSTANZA BUSTOS VARGAS Y OTROS. Correo electrónico [cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** DENEGAR LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN POR LO EXPUESTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR  
JUEZ

**SECRETARIA DEL JUZGADO:** Neiva-Huila - 20/05/2021, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA  
Srío.-